

Convenio Cultural entre República Dominicana y España

Firma: 1 de Febrero, 1953

Normativa Dominicana: Resolución No.3493. Fecha 9 de Marzo, 1953

Gaceta Oficial: No.7536. Fecha 14 de Marzo, 1953, Pág. 7

CONVENIO CULTURAL ENTRE REPUBLICA DOMINICANA Y ESPAÑA

Los Gobiernos de la República Dominicana y del Estado Español convencidos de la necesidad de conservar los valores espirituales comunes que unen estrechamente a sus puertos, deseosos de fortalecer los lazos de fraterna amistad, reconociendo las ventajas mutuas que derivarán de una mayor vinculación cultural entre ellos, con el desenvolvimiento del intercambio literario, artístico y científico, han resuelto concertar un Convenio Cultural destinado a tal fin y, con ese objeto, han nombrado sus Plenipotenciarios, a saber:

El Excelentísimo Señor Presidente de la República a Su Excelencia el Señor Licenciado Virgilio Díaz Ordóñez, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores y Culto;

El Excelentísimo Jefe del Estado Español a Su Excelencia el Señor Manuel Valdés Larrañaga, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de España,

Quienes, después de haberse comunicado sus Plenos Poderes y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los siguientes artículos:

Artículo 1

Las Altas Partes Contratantes fomentarán el intercambio cultural entre los dos países en el orden literario, científico y artístico y, al efecto, convienen en:

1.- Conceder las mayores facilidades a su alcance y colaborar activamente en la realización de visitas a cada una de ellas por escritores, artistas, estudiantes, exposiciones de arte, conjuntos musicales y teatrales, originarios de la otra Alta Parte Contratante.

2.- Promover por conducto de los órganos competentes en cada una de ellas, el más intenso intercambio de publicaciones de carácter científico, literario y artístico, técnico y administrativo.

3.- Establecer en lo posible emisiones radiotelefónicas con la transmisión de programas culturales de recíproco interés.

4. Organizar el intercambio de películas de producción nacional.

5.- Promover el establecimiento en las principales Bibliotecas, públicas en los dos países, de Secciones especiales en las que se conservarán abiertas a la consulta pública, las publicaciones que reciban en virtud del intercambio de publicaciones.

6.- Colaborar, por conducto de las respectivas Dependencias competentes, en la realización de publicaciones sobre la historia y geografía de cada una de ellas, así como de biografía de su más destacados personajes históricos, para su más profusa circulación.

7.- Cooperar, por conducto de sus órganos competentes en el intercambio de copias de los documentos existentes en sus archivos y bibliotecas públicas que sean de interés cultural para

una de ellas, de acuerdo con la legislación vigente en cada país, relativa a los casos de que se trate.

Artículo II

Las Altas Partes Contratantes convienen en concederse recíprocamente becas para nacionales de cada una de ellas en establecimientos de preparación para el Magisterio, de instrucción superior y técnica y en establecimientos y cursos de especialización o perfeccionamiento de la otra Alta Parte Contratante, previos los arreglos necesarios, particularmente sobre el número, naturaleza de estudios, tiempo de concesión y valor pecuniario de las becas.

1.- Convienen igualmente en facilitar el intercambio de profesores catedráticos, conferenciantes escritores, artistas y científico, mediante la concesión de facilidades necesarias, como viáticos, subvenciones y otras clases de apoyo, para dicho intercambio.

2.- Convienen, además en realizar un intercambio de profesionales y técnicos que presten, temporalmente sus servicios en establecimientos estatales, entidades autónomas u organismos de fines públicos de la otra Alta Parte Contratante.

3.- Convienen, asimismo, en efectuar un intercambio de especialistas para que dicten ciclos de conferencias sobre materias científicas, técnicas, artísticas y literarias.

4.- En cada caso se efectuarán los correspondientes arreglos previos sobre el número, ramo de enseñanza especialización o servicios, duración de éstos y los gastos y asignaciones correspondientes a dichas profesiones, técnicos, o especialistas

Artículo III

Los nacionales de ambos países que hubiesen obtenido títulos o diplomas para ejercer profesiones liberales en cualquiera de los Estados Contratantes, expedidos por las autoridades nacionales competentes, se considerarán habilitados para ejercer dichas profesiones en el territorio de la otra con sujeción a las reglas y reglamentaciones de la última. Dicho ejercicio requerirá la previa autorización del Ministerio de Trabajo en España o del organismo o autoridad competente en la República Dominicana, según sea el caso, cuyas autoridades la podrán conceder en las condiciones fijadas por las leyes y reglamentos sobre trabajadores extranjeros y ejercicio de cada profesión, a título revocable. Las personas así autorizadas para el ejercicio de sus profesiones quedarán sujetas a todos los reglamentos, leyes, impuestos y derechos a que el Estado sujete a sus propios nacionales.

En las mismas condiciones, cuando el Título o Diploma obtenido sea de Bachiller, que permita sin más pruebas, seguir normalmente estudios de carácter superior, se tendrán por habilitados los interesados para continuar sus estudios en uno u otro país con arreglo a la legislación vigente en el Estado que convalide el Título o Diploma en cuestión.

Para que el Título o Diploma produzca los efectos expresados se requiere:

- 1 - La exhibición del mismo debidamente legalizado;
- 2 - Que el que lo exhiba acredite, mediante certificado expedido por la Legación o el Consulado más cercano de su país, ser la persona a cuyo favor se ha extendido;
- 3 - Que cuando se solicite en uno de los dos países el reconocimiento de un Diploma o Título académico, extendido por el otro país, para continuar estudios universitarios o superiores, o que habilite para ejercer una profesión, el interesado deberá acreditar que tal documento es necesario en su propio país para realizar dichos estudios o para ejercer la profesión equivalente a la del Título de que se trate.

Artículo IV.

Las Altas Partes Contratantes acuerdan extender recíproca protección a los derechos de autor en obras literarias, científicas, y artísticas, a cuyo efecto la República Dominicana concede a los autores españoles los beneficios del Convenio Panamericano de Washington de 1946, y España otorga a los autores dominicanos la protección acordada por el Convenio de la Unión Internacional de Berna de 1886, en su revisión de Bruselas de 1948 sin necesidad de formalidad ni requisito alguno por parte de los autores de ambos países.

Artículo V

Los respectivos Ministerios de Asuntos Exteriores de cada una de las Altas Partes Contratantes, prepararán los acuerdos complementarios que requieran la ejecución del presente Convenio y que serán en cada caso objeto de un canje de Notas,

Artículo VI.

- 1.- El presente Convenio será aprobado y ratificado con arreglo a la Constitución y Leyes de cada una de las dos Altas Partes Contratantes;
- 2.- Las ratificaciones serán canjeadas en Madrid tan pronto como sea posible.
- 3.- El presente Convenio entrará en vigor simultáneamente por ambas partes en la fecha del canje de ratificaciones y podrá ser denunciado por cualquiera de ellas, previo aviso comunicado a la otra con un año de anticipación al menos. La situación de quienes se hallan disfrutando de sus diversos beneficios continuará hasta el 31 de diciembre inclusive, del año en que hubiere empezado a tener efecto la denuncia. Por lo que se refiere a los becarios, continuarán gozando de las respectivas becas hasta la terminación del año escolar iniciado antes de que surta efectos la denuncia.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios firman y sellan el presente convenio en dos ejemplares, igualmente auténticos, en idioma español, en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y tres.

Firmado: Virgilio Díaz Ordóñez

Firmado: Manuel Valdés Larrañaga.

MAXIMO ANTONIO UREÑA HERNANDEZ, Jefe del Departamento Administrativo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto CERTIFICA: que la copia que antecede es fiel y conforme al original legalizado del CONVENIO CULTURAL ENTRE LA REPUBLICA DOMINICANA Y ESPAÑA que se encuentra depositado en el Archivo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto.

Ciudad Trujillo, D. S. D., 4 de febrero de 1953.

(Fdo.): Máximo Antonio Ureña Hernández.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y tres; años 109 de la Independencia, 90 de la Restauración y 23 de la Era de Trujillo.

**M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente. Julio A. Cambier, Secretario.**

José García, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110 de la Independencia, 90 de la Restauración y 23 de la Era de Trujillo.

**El Presidente:
Porfirio Herrera.**

Los Secretarios: Rafael Ginebra Hernández. Ramón de Windt Lavandier.

**HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y tres, años 110 de la Independencia, 90 de la Restauración y 23 de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.